

**MODIFICAN LOS ARTICULOS 4º, 6º Y
8º DEL DECRETO LEGISLATIVO
No. 113**

LEY Nº 23706

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Modifícanse los Artículos 4º, 6º y 8º del Decreto Legislativo Nº 113 en los siguientes términos:

"Artículo 4º.— Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la política general del Estado, aplicar las directivas trazadas por el Presidente de la República según el inciso c) del Artículo 211º de la Constitución del Estado, formular sugerencias, analizar las acciones ejecutadas y evaluarlas, ejercer, a través de su Servicio Exterior, las actividades inherentes a la función Diplomática; actuar como el órgano de gestión del Estado en asuntos internacionales y negociar y suscribir tratados internacionales".

"Artículo 6º.— La Cancillería está conformada por las diversas reparticiones del Ministerio con sede central en la Capital. A partir de ella se canaliza la política exterior que dirige el Presidente de la República y se asegura la relación con otros Estados y Organismos Internacionales".

"Artículo 8º.— El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con la dirección impuesta por el Presidente de la República, está facultado para formular las disposiciones consideradas convenientes para dicha dirección.

El Despacho Ministerial tiene un Gabinete encargado de proporcionar asistencia y apoyo directo al Ministro y coordinar sus actividades".

Artículo 2º.— Adiciónase al Decreto Legislativo 113 los siguientes artículos:

"Artículo 31º.— El servicio Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Relaciones Exteriores constituye carrera pública y siendo parte integral del mismo constituye también elemento del Sistema de Defensa Nacional, de acuerdo con el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 113, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su estructura y funcionamiento serán normados por un Estatuto Especial y sus miembros estarán sujetos a un régimen de deberes y obligaciones orientados hacia el apoyo al Servicio Diplomático de la República.

El Estatuto al que se refiere el presente artículo será aprobado por Decreto Supremo".

"Artículo 32º.— El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá programas de capacitación y cursos de perfeccionamiento especializados para los miembros del servicio técnico-administrativo y auxiliar a efectos de promover en forma permanente su desarrollo profesional y técnico".

Artículo 3º.— Adiciónase al Decreto Legislativo 113 las siguientes Disposiciones Complementarias:

"Tercera.— El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores percibirá una Remuneración Complementaria al cargo por función de Relaciones Exteriores Sistema de Defensa Nacional.

Por Decreto Supremo se determinarán las condiciones y montos correspondientes para el otorgamiento de dicha remuneración".

"Cuarta.— Déjase sin efecto el Decreto Supremo Nº 012/83—RE, entendiéndose que los beneficios por aquel establecidos para los miembros del Servicio Diplomático se sustituyen por lo dispuesto en la presente ley".

Artículo 4º.— La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochentitrés.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

ALEJANDRO MONTOYA SANCHEZ, Primer Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ, Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZENA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO SCHWABE LOPEZ ALDANA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.